
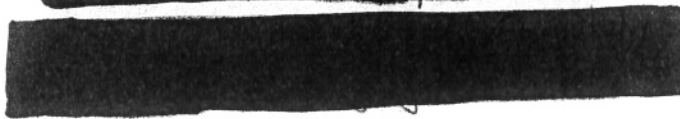




(1) se eliminan 3 palabras
(2) se elimina 1 rúbrica, media firma
ante firma o firma. 

COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES
Vicepresidencia Jurídica
Dirección General de Delitos y Sanciones

Recibi original



29. Enero. 2016

Fecha de clasificación:	28 de enero de 2016
Unidad Administrativa:	Dirección General de Delitos y Sanciones.
Reservada:	(Todo el documento)
Periodo de reserva:	12 años.
Fundamento legal:	Artículo 13, Fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Lineamiento Vigésimo Segundo y Artículo 14, Fracción IV, de la citada Ley y Lineamiento Vigésimo Séptimo
Confidencial:	<input checked="" type="checkbox"/> No aplica
Fundamento Legal:	<input checked="" type="checkbox"/> No aplica
Rúbrica:	

México, D.F., a 28 de enero de 2016
Oficio No.210-119770-SCP/2016

Asunto: Se impone sanción administrativa.

SERGIO VARGAS VARGAS
AUDITOR PERTENECIENTE A LA FIRMA
GALAZ, YAMAZAKI, RUIZ URQUIZA, S.C.
AVENIDA PASEO DE LA REFORMA NO. 489 PISO 6
COLONIA CUAUHTÉMOC,
DEL. CUAUHTÉMOC
06500, MÉXICO, DISTRITO FEDERAL.

De conformidad con lo previsto en los artículos 2, segundo párrafo, 4, fracciones I, XIII, XVIII, XIX, XXX y XXXVIII y 5, párrafos primero y penúltimo, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, 351 y 391, de la Ley del Mercado de Valores (en adelante indistintamente la "Ley" o la "LMV"); así como atendiendo a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4 y 62, del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (en adelante el "Reglamento de Supervisión"); esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores (en adelante indistintamente la "Comisión" o la "Autoridad"), tiene por objeto supervisar y regular, en el ámbito de su competencia, a las entidades integrantes del sistema financiero mexicano y las personas físicas y demás personas morales, cuando realicen actividades previstas en las leyes relativas al citado sistema financiero, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero en su conjunto, en protección de los intereses del público, así como imponer sanciones administrativas por infracciones a las leyes en materia financiera y disposiciones que emanen de ellas.

Insurgentes Sur No. 1971, Torre Sur piso 10, Plaza Inn, Col. Guadalupe Inn C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón,
México D.F. Tel.: 5255 1454-6000 www.cnbv.gob.mx

Oficio No.210-119770-SCP/2016
C. Sergio Vargas Vargas

Atento a lo anterior, esta Comisión observó que el C. **Sergio Vargas Vargas**, en su carácter de Auditor perteneciente a la Firma Galaz, Yamazaki, Ruiz Urquiza, S.C., en su calidad de Auditor Externo de OHL México, S.A.B. de C.V. (OHL) presuntamente realizó una conducta que resulta contraria a lo mandado por la Ley del Mercado de Valores (LMV) y Disposiciones de carácter general que de ella emanan (CUE), ordenamientos vigentes en la fecha de realización del hecho que nos ocupa, razón por la cual dio inicio al procedimiento administrativo de imposición de sanción respectivo, de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

1. Mediante oficio Núm. 210-81890-SCP/2015 de fecha 27 de octubre de 2015, esta Comisión emplazó al C. Sergio Vargas Vargas, en su carácter de Auditor perteneciente a la firma Galaz, Yamazaki, Ruiz Urquiza, S.C., en su calidad de Auditor Externo de OHL, por no cumplir ciertas normas y procedimientos de auditoría reconocidos por esta Comisión, ya que la evaluación y el análisis en las auditorías a los Estados Financieros Consolidados de OHL al 31 de diciembre de 2013 y 2012 (reformulados), no se apegaron a la política de auditoría en estricto cumplimiento a la política contable; no ajustando su conducta al artículo 87, fracción I, inciso b) de la LMV, en relación con el artículo 104, párrafo primero, fracción III, inciso a) y párrafo segundo de la misma LMV, y en concordancia con el artículo 78, párrafo segundo de la CUE (en adelante el "*Oficio de Emplazamiento*").

Dicho oficio se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones.

2. Por escrito de fecha 23 de noviembre de 2015, el C. Sergio Vargas hizo uso de su derecho de audiencia (en adelante el "*Escrito de Respuesta*"). El citado escrito se tiene aquí por reproducido en todas sus partes como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar, sin que ello sea óbice que para el efecto de garantizar su seguridad jurídica, los argumentos formulados, así como las probanzas ofrecidas, sean analizadas y valoradas a lo largo de la presente resolución.

Una vez analizados y valorados los documentos y demás informes que obran en el expediente en que se actúa, esta Comisión formula los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Comisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, fracciones XIII y XIX y 12, fracciones II y IV, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como por el 391, segundo párrafo de la Ley de Mercado de Valores, está facultada para imponer sanciones administrativas a las entidades y personas sujetas a su supervisión, que realicen actos que constituyan



Oficio No.210-119770-SCP/2016
C. Sergio Vargas Vargas

infracciones al Ordenamiento Legal citado en segundo término, así como a las Disposiciones de carácter general que de él emanen.

SEGUNDO.- En ejercicio de dicha facultad, mediante el *Oficio de Emplazamiento*, se comunicó al C. Sergio Vargas Vargas, la infracción que se señala en el punto 1 del capítulo de Resultandos del presente oficio.

En razón de lo anterior el C. Sergio Vargas Vargas, presuntamente infringió lo previsto por el artículo 87, fracción I, inciso b) de la LMV, en relación con el artículo 104, párrafo primero, fracción III, inciso a) y párrafo segundo de la misma LMV, y en concordancia con el artículo 78, párrafo segundo de la CUE.

TERCERO.- En relación con el *Escrito de Respuesta* suscrito por el C. C. Sergio Vargas Vargas, por su propio derecho, se tiene por presentado en tiempo y forma, así como por señalado el domicilio indicado para recibir todo tipo de citas y actuaciones y por autorizadas a las personas que señala para los fines que precisa.

Asimismo, se tienen por hechas las manifestaciones que a su derecho convienen, mismas que serán analizadas y valoradas en el Considerando Cuarto del Presente oficio.

En cuanto a las pruebas presentadas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 389 de la LMV, se procede a proveer respecto a su admisión en los siguientes términos:

Respecto a las documentales privadas identificadas como Anexos A, B, C y, D consistentes en la copia fotostática de los documentos denominados " [REDACTED] " 3
" [REDACTED] " 3 " [REDACTED] " 3 " [REDACTED] " 3
respectivamente, todas presentadas en idioma inglés sin traducción al castellano, con fundamento en el párrafo tercero del artículo 389 de la LMV, no ha lugar a tenerlas por admitidas, toda vez que no fueron ofrecidas conforme a derecho, ya que de acuerdo al artículo 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles, (en adelante CFPC), de aplicación supletoria a la LMV de acuerdo con lo previsto en su referido artículo 389 último párrafo, lo que se presente en idioma extranjero se acompañará de la correspondiente traducción al castellano.

Lo anterior tiene sustento en la siguiente tesis de jurisprudencia:

DOCUMENTAL EXHIBIDA EN IDIOMA EXTRANJERO. DEBE APORTARSE SU TRADUCCION.

La interpretación del artículo 132 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el juicio de amparo, conforme al artículo 2o. de la Ley de la Materia, permite sostener que es imprescindible que al exhibir un documento en idioma extranjero, se presente también su traducción al idioma oficial en nuestro país, que es el español, porque tal traducción requiere de conocimientos técnicos que la ley no exige al juzgador. De otra manera se impide a éste la adecuada apreciación de la documental.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO.

*Amparo en revisión 210/92. Julián Marquina Betancourt. 12 de agosto de 1992. Unanimidad de votos.
Ponente: María del Carmen Torres Medina de González. Secretaria: Claudia Adriana Vega González.*



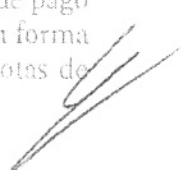
Oficio No.210-119770-SCP/2016
C. Sergio Vargas Vargas

CUARTO.- Una vez desahogadas las pruebas ofrecidas, se procede analizar en lo particular los argumentos formulados por el C. Sergio Vargas Vargas, para tratar de desvirtuar la infracción que se le imputa con motivo de su participación en la realización de actos contrarios a lo mandado por la Ley del Mercado de Valores y disposiciones de carácter general que del mismo emanan.

En relación a lo manifestado por el C. Sergio Vargas Vargas a través de su *Escrito de Respuesta*, en específico lo señalado en los Capítulos de "Antecedentes" y de "Hechos", se tienen como ciertos, al ser parte del *Oficio de Emplazamiento*.

A continuación se transcriben los principales argumentos de defensa formulados de manera particular para desvirtuar la realización de la conducta infractora que se le imputa:

- a) Señala haber evaluado y aplicado consistentemente el texto completo de las NIAS, de conformidad con lo establecido en la NIA 200, párrafo 19, en virtud de haber seguido todas las normas aplicables al proceso de auditoría.
- b) Refiere que conforme a las NIAS 315, 330 y 700, se hizo un análisis a profundidad para determinar si el registro contable de la Rentabilidad Garantizada, se realizó conforme a las normas internacionales de información financiera aplicables, atendiendo entre otros documentos, a los títulos de concesión, a las normas internacionales de información financiera, en particular a la CINIIF 12, así como a la opinión de los asesores legales independientes, sobre los derechos legales que otorgan los citados títulos de concesión y del abogado interno de Deloitte, en carácter de experto del Auditor y por último la Guía de Deloitte sobre el tratamiento contable de las concesiones y de sus prórrogas.
- c) Precisa que de conformidad con la Guía Deloitte, para el caso de las concesiones en que exista una garantía por parte del Gobierno Concedente, y que las prórrogas que puedan otorgarse estén limitadas, se deberá registrar el activo proveniente de dicha concesión como un activo financiero. Igualmente, señala que realizó el análisis de las guías de aplicación de las normas internacionales de información financiera de otros despachos de auditores (KPMG y PricewaterhouseCoopers).
- d) Concluye que su evaluación fue realizada de conformidad con la NIA 315, ya que versó sobre el apego del registro contable de la Rentabilidad Garantizada a la CINIIF 12, que hace referencia a un derecho incondicional de las Concesionarias de recibir efectivo y no a una obligación de pago incondicional, así como que en virtud de lo establecido por la CINIIF 12, cuando la única forma de recuperación de la inversión por parte del concesionario es a través del cobro de cuotas de



Oficio No.210-119770-SCP/2016
C. Sergio Vargas Vargas

peaje a los usuarios del servicio público, se deberá registrar este monto como un activo intangible, ya que no existe garantía alguna de recuperación. Sin embargo al no ser el caso en los Títulos de Concesión de las Concesionarias, el registrar la Rentabilidad Garantizada como un activo intangible hubiera inducido al error, ya que existe una obligación de pago por parte del Gobierno Concedente.

Sobre el particular, esta Comisión realiza las siguientes consideraciones:

1. En relación con los argumentos vertidos respecto la evaluación y aplicación del texto completo de las NIAS, de conformidad con lo establecido en la NIA 200, párrafo 19, en virtud de haber seguido todas las normas aplicables al proceso de auditoría, se precisa lo siguiente:

Lo manifestado por el C. Sergio Vargas Vargas, no guarda relación con la imputación realizada en su contra mediante el *Oficio de Emplazamiento*, toda vez que tal como fue expuesto en el mismo, ésta no consistió de ninguna manera en que no conociera las NIAS, o bien, que no hubiera seguido los procedimientos para la obtención de evidencia suficiente, sino que su análisis fue omiso en relación con la evaluación que debió de haber realizado para determinar conforme a la CINIIF 12 si el Registro Contable de la Rentabilidad Garantizada como activo financiero era adecuado con base en la determinación de la existencia de un "derecho incondicional para recibir efectivo de los Gobiernos Concedentes" por parte las Concesionarias, y no en si las Concesionarias iban a obtener el Rendimiento de las Concesiones, ya que de realizar tal análisis, debió de haber concluido que aunque las Concesionarias tienen derecho a la obtención de dicho Rendimiento de las Concesiones, el mismo se obtiene una vez agotado el Procedimiento de Obtención de la Contraprestación Total y no implica un derecho incondicional de pago en efectivo a su favor.

2. Por lo que hace a los señalamientos respecto de que conforme a las NIAS 315, 330 y 700, efectuó un análisis a profundidad para determinar si el registro contable de la Rentabilidad Garantizada, se realizó conforme a las normas internacionales de información financiera aplicables, atendiendo entre otros documentos, a los títulos de concesión, a las normas internacionales de información financiera, en particular a la CINIIF 12, así como a la opinión de los asesores legales independientes, sobre los derechos legales que otorgan los citados títulos de concesión y del abogado interno de *Deloitte*, en carácter de experto del Auditor y por último la Guía de *Deloitte* sobre el tratamiento contable de las concesiones y de sus prórrogas, esta Autoridad señala lo siguiente:

En relación con lo expuesto, se reitera lo señalado en el numeral anterior respecto de que la imputación en su contra no consistió de ninguna manera en que no hubiera llevado a cabo análisis alguno en su totalidad, o bien, hubiese llevado a cabo de manera incorrecta los procedimientos de auditoría en general; precisando que la conducta infractora que se le imputa consistió en que no obstante que contaba con la evidencia de auditoría y que llevó a cabo los procedimientos de auditoría correspondientes, el análisis realizado por el C. Sergio Vargas



Oficio No.210-119770-SCP/2016
C. Sergio Vargas Vargas

Vargas, no versó sobre la existencia de un "derecho incondicional de pago en efectivo" al momento del Registro Contable de la Rentabilidad Garantizada en los Estados Financieros Consolidados, sino que versó sobre la existencia de un derecho para recibir el Rendimiento de las Concesiones y, con base en esa conclusión, equivocadamente determinó que los Estados Financieros Consolidados se apegaban a las NIIF, aun y cuando conforme a lo expuesto en el propio *Oficio de Emplazamiento*, la obtención del Rendimiento de las Concesiones no implica la existencia de un "derecho incondicional de pago en efectivo" considerando particularmente el Procedimiento de Obtención de la Contraprestación Total, mismo que comienza una vez que se ha determinado que los Aforos Reales de Peaje de las Vías Concesionadas no fueron suficientes para la obtención de dicha Contraprestación Total.

3. Respecto de lo manifestado en relación con el análisis que realizó sobre distintas guías e interpretaciones publicadas por otras firmas que prestan servicios de auditoría, así como una emitida por el propio Auditor y que denominó como "Guía de Deloitte", esta Comisión realiza las siguientes precisiones:

Lo expuesto por el C. Sergio Vargas Vargas, no resulta un argumento pertinente para desvirtuar la realización de la conducta que se le imputa toda vez que el hecho de que tanto Deloitte, como las otras firmas que al efecto señala, tengan guías o parámetros, de ninguna manera afecta el sentido de las NIF, ni en particular de las CINIIF 12.

4. En relación con las manifestaciones que realiza en el sentido de que su evaluación fue realizada de conformidad con la NIA 315, ya que versó sobre el apego del registro contable de la Rentabilidad Garantizada a la CINIIF 12, que hace referencia a un derecho incondicional de las Concesionarias de recibir efectivo y no a una obligación de pago incondicional, así como que en virtud de lo establecido por la CINIIF 12, cuando la única forma de recuperación de la inversión por parte del concesionario es a través del cobro de cuotas de peaje a los usuarios del servicio público, se deberá registrar este monto como un activo intangible, ya que no existe garantía alguna de recuperación. Sin embargo al no ser el caso en los Títulos de Concesión de las Concesionarias, el registrar la Rentabilidad Garantizada como un activo intangible hubiera inducido al error, ya que existe una obligación de pago por parte del Gobierno Concedente, esta Comisión concluye lo siguiente:

No obstante que el C. Sergio Vargas Vargas afirma que evaluó y aplicó consistentemente el texto de las NIAS, así como que siguió todas las normas aplicables al proceso de auditoría, realizando un análisis a profundidad para determinar si el registro contable de la Rentabilidad Garantizada, se efectuó conforme a las normas internacionales de información financiera, para lo cual y según lo manifiesta, se allegó de entre otros documentos, de los títulos de concesión, sin embargo a criterio de esta Comisión, no aporta evidencia suficiente que le permita acreditar que para el análisis del Registro Contable de la Rentabilidad Garantizada, evaluó la existencia del "derecho incondicional de pago en efectivo" a cargo de los Gobiernos Concedentes y a favor de las Concesionarias y no únicamente respecto al derecho de las Concesionarias para obtener el Rendimiento de las Concesiones, sin considerar el Procedimiento de Obtención de la Contraprestación Total.



Oficio No.210-119770-SCP/2016
C. Sergio Vargas Vargas

Respecto de este punto en particular se observa que el análisis que realiza fue omiso respecto de la evaluación que debió de haber realizado para determinar conforme a la CINIIF 12, si el Registro Contable de la Rentabilidad Garantizada como activo financiero era adecuado con base en la determinación de la existencia de un "derecho incondicional para recibir efectivo de los Gobiernos Concedentes", por parte de las Concesionarias, y no en si las Concesionarias iban a obtener el Rendimiento de las Concesiones, ya que de haberlo realizado debió concluir que aunque las Concesionarias tienen derecho a la obtención de dicho Rendimiento de las Concesiones, el mismo se obtiene una vez agotado el Procedimiento de Obtención de la Contraprestación Total y no implica un derecho incondicional de pago en efectivo a su favor.

Por el contrario, su análisis versó sobre la existencia del derecho de las Concesionarias para obtener el Rendimiento de las Concesiones y no en determinar si al momento del Registro Contable de la Rentabilidad Garantizada, existía el derecho de las Concesionarias de un pago incondicional en efectivo por la cantidad registrada en dicha cuenta, y con ello determinar si la misma podría ser reconocida contablemente como un activo financiero.

Lo anterior cobra relevancia, ya que es precisamente del análisis a los títulos de concesión que el propio C. Sergio Vargas Vargas refiere haber realizado, que esta Autoridad pudo llegar a la convicción respecto de "la inexistencia de la obligación incondicional de pago por parte del Gobierno Concedente", ya que si partimos de la base de que para el caso de que el Concesionario requiera de una ampliación (prórroga) en el plazo de la Concesión, a efecto de poder recuperar su inversión, más el rendimiento previsto, debe cumplirse la condición de que dicho evento no sea por causas que le sean imputables, lo cual no fue tomado en consideración por el C. Sergio Vargas Vargas, para efectos de registrar dichos ingresos como un activo intangible y no como un activo financiero, tal y como en la práctica aconteció.

Tomando como base lo anteriormente señalado, se observa que el C. Sergio Vargas Vargas, no cumplió ciertas normas y procedimientos de auditoría reconocidos por esta Comisión, ya que la evaluación y el análisis en las auditorías a los Estados Financieros Consolidados de OHI al 31 de diciembre de 2013 y 2012 (reformulados), no se apegaron a la política de auditoría en estricto cumplimiento a la política contable.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta procedente realizar las siguientes precisiones, a efecto de dilucidar sobre la correcta aplicación y razonabilidad de la política contable al registrar la rentabilidad garantizada, se estima conveniente hacer las siguientes precisiones:

El párrafo 16 de la CINIIF 12, señala:

"El operador reconocerá un activo financiero en la medida que tenga un derecho contractual incondicional a recibir de la concedente, o de una entidad bajo la supervisión de ella, efectivo u otro activo financiero por los servicios de construcción; y que la concedente tenga poca o ninguna capacidad de evitar el pago, normalmente porque el acuerdo es exigible por estatutos. El operador



Oficio No.210-119770-SCP/2016
C. Sergio Vargas Vargas

tiene un derecho incondicional a recibir efectivo cuando la concedente garantiza el pago al operador de (a) importes especificados o determinables o (b) el déficit, si lo hubiere, entre los importes recibidos de los usuarios del servicio público y los importes especificados o determinables, incluso cuando el pago esté condicional a que el operador garantice que la infraestructura cumple con los requerimientos de calidad o eficiencia especificados."

De la transcripción anterior, se desprende que para reconocer un activo como financiero es necesario que concurren los siguientes supuestos:

- (i) Que el operador tenga un derecho contractual incondicional a recibir de la concedente, o de una entidad bajo la supervisión de ella, efectivo u otro activo financiero por los servicios de construcción y;
- (ii) Que la concedente tenga poca o ninguna capacidad de evitar el pago, normalmente porque el acuerdo es exigible por estatutos.
- (iii) Que el operador tiene un derecho incondicional a recibir efectivo cuando la concedente garantiza el pago al operador de (a) importes especificados o determinables o (b) el déficit, si lo hubiere, entre los importes recibidos de los usuarios del servicio público y los importes especificados o determinables

Ahora bien, los Títulos de Concesión otorgados a CONMEX, VIADUCTO y AUNORTE, en la parte conducente, respectivamente establecen:

Del Título de Concesión de CONMEX:

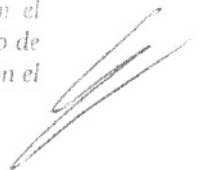
[...]

TERCERA. (...)

Si en la operación de las autopistas, el flujo de vehículos resultare inferior al previsto en la proyección de aforos vehiculares contenida en el Anexo 5 del presente Título. "LA CONCESIONARIA" tendrá derecho a solicitar la ampliación del plazo de la concesión, con la finalidad de obtener la total recuperación de la inversión efectuada, más el rendimiento antes mencionado. Para tal efecto, deberá presentar a "LA SECRETARÍA" los estudios correspondientes que respalden dicha circunstancia.

[...]

SÉPTIMA. Si por alguna causa no imputable a "LA CONCESIONARIA" ésta se viera impedida temporalmente, para ejecutar puntualmente el Programa de Obra contenido en el Anexo 6, "LA SECRETARÍA" otorgará a "LA CONCESIONARIA" ampliación del plazo de vigencia de la Concesión, por el término necesario, para que ésta recupere su inversión con el



Oficio No.210-119770-SCP/2016
C. Sergio Vargas Vargas

rendimiento antes mencionado. Si la suspensión del Programa de Obra fuera por un plazo mayor de un año, por alguna causa no imputable a "LA CONCESIONARIA", tendrá derecho a que se aplique lo dispuesto en la Condición Trigésima Segunda. Para tal efecto, "LA CONCESIONARIA" tendrá que presentar los estudios correspondientes a "LA SECRETARÍA", que justifiquen dicha circunstancia.

El plazo de la Concesión no se modificará por atrasos en la construcción o puesta en operación de "EL SISTEMA", por causas imputables a "LA CONCESIONARIA" o a los terceros con los que contrate.

OCTAVA. Para el caso de que "LA CONCESIONARIA" no pueda operar "EL SISTEMA" parcial o totalmente, por un plazo menor de un año, por causas no imputables a la misma, "LA SECRETARÍA" otorgará a "LA CONCESIONARIA" ampliación del plazo de vigencia de la Concesión, de manera que la resarza del daño causado, para que "LA CONCESIONARIA" recupere su inversión más el rendimiento pactado, previo análisis y calificación de las causas que lo motivaron.

[...]

TRIGÉSIMA SEGUNDA. "LA SECRETARÍA" podrá recuperar anticipadamente, en todo tiempo, la presente Concesión, por causa de utilidad o interés público, y devolverá a "LA CONCESIONARIA", en un plazo de noventa días, la inversión que se determine en los términos del último párrafo de esta Condición.

En caso de que se den los supuestos previstos en las Condiciones Séptima y Octava del presente Título, "LA SECRETARÍA" deberá proceder a la recuperación anticipada de la Concesión, mediante el pago del monto previsto en esta Condición.

La declaratoria de rescate hará que los bienes materia de la Concesión vuelvan de pleno derecho, desde la fecha de la declaratoria, a la posesión, control y administración del Gobierno del Estado de México.

Declarado el rescate, "LA CONCESIONARIA" será resarcida por el Gobierno del Estado de México de su inversión y utilidad total, calculada a una tasa interna de retorno de 10.0% (diez punto cero por ciento) real anual, en la parte no amortizada hasta el momento del rescate.

[...]

TRIGÉSIMA OCTAVA. En caso de que "LA CONCESIONARIA" acredite que por causas no imputables a ésta, no ha recuperado su inversión más el rendimiento previsto, "LA SECRETARÍA" deberá otorgar la prórroga correspondiente.

En el caso del párrafo anterior, si "LA SECRETARÍA" considera que no es conveniente otorgar la prórroga correspondiente podrá liberarse de la obligación prevista en el párrafo anterior mediante la liquidación a "LA CONCESIONARIA" de la inversión más el rendimiento pactado pendiente de recuperar."

Del Título de Concesión de VIADUCTO:



Oficio No.210-119770-SCP/2016
C. Sergio Vargas Vargas

[...]

“II.1 GENERALIDADES

SEGUNDA. VIGENCIA DE LA CONCESIÓN. El presente Título de Concesión tendrá una vigencia de 30 (treinta) años y entrará en vigor a partir de la fecha de su firma

Se podrá ampliar la vigencia de la Concesión, por el plazo necesario para que "LA CONCESIONARIA" recupere su inversión con el rendimiento convenido, y previa la justificación correspondiente, en los siguientes casos:

- a) Cuando "LA CONCESIONARIA" se retrase en el Programa de Construcción, por falta de liberación de derecho de vía, de conformidad con el programa propuesto (Anexo 2), por causas no imputables a ésta.
- b) Si por alguna causa no imputable a "LA CONCESIONARIA" ésta se viera impedida temporalmente, durante un plazo que no exceda de 365 días naturales, para ejecutar puntualmente el Programa de Construcción contenido en el Anexo 3.
- c) Para el caso de que "LA CONCESIONARIA" no pueda operar "EL VIADUCTO" parcial o totalmente, por un plazo igual o menor de un año, por causas no imputables a la misma; siempre y cuando "LA SECRETARIA" no opte por aplicar las disposiciones contenidas en la Condición Trigésima Novena.
- d) Cuando, en términos del presente Título de Concesión, y a solicitud o previa autorización de "LA SECRETARIA" o de "EL SAASCAEM", se realicen modificaciones al proyecto y/o al trazo o se ejecuten obras adicionales que generen una sobreinversión a la originalmente propuesta.

En su caso, la **ampliación de la vigencia** de la Concesión se hará constar mediante acuerdo suscrito entre "LA SECRETARÍA" y "LA CONCESIONARIA". Estos acuerdos formarán parte del Título de Concesión.

Los atrasos en la construcción o puesta en operación de "EL VIADUCTO", por causas imputables a "LA CONCESIONARIA" o a los terceros con los que contrate o las sobreinversiones y obras adicionales realizadas sin previa autorización de "EL SAASCAEM", no serán motivo de ampliación de la vigencia de la Concesión.

“II.2 DE LA CONSTRUCCIÓN

[...]

DÉCIMA TERCERA. Cuando se suspendiera la ejecución del Programa de Construcción por un plazo mayor de un año por alguna causa no imputable a "LA CONCESIONARIA", incluyendo las provenientes de caso fortuito o fuerza mayor, esta tendrá derecho a que se aplique lo dispuesto en la Condición Trigésima Cuarta. Para tal efecto, "LA



Oficio No.210-119770-SCP/2016
C. Sergio Vargas Vargas

CONCESIONARIA" tendrá que acreditar fehacientemente a "LA SECRETARIA" dicha circunstancia."

[...]

"II.3 DE LA OPERACIÓN

[...]

DÉCIMA NOVENA. En caso de que "LA CONCESIONARIA" se encuentre en la imposibilidad de operar, parcial o totalmente "EL VIADUCTO", incluyendo la derivada de caso fortuito o fuerza mayor, por un plazo superior a un año, por causas no imputables a ésta, tendrá derecho a que se aplique lo dispuesto en la **Condición Trigésima Cuarta** del presente Título."

"II.11 CONSIDERACIONES FINALES

[...]

TRIGÉSIMA NOVENA. Los ingresos brutos que se dejen de percibir por cualquier circunstancia de orden político, o social, **no imputable a "LA CONCESIONARIA"**, que tenga por efecto que se suspenda el cobro de tarifas por más de 24 horas consecutivas serán cubiertos por el Gobierno del Estado, quien entregará a "LA CONCESIONARIA" trimestralmente el importe que resulte de los ingresos brutos que se dejen de percibir, menos la Contraprestación Periódica. Para el cálculo de los ingresos brutos no percibidos durante el período en que dure dicho evento, se tomarán como base los ingresos brutos que se haya percibido en el mismo número de días que precedieron al evento. Estas disposiciones no serán aplicables cuando se haya procedido en términos de la **Condición Segunda inciso c)** del presente instrumento.

CUADRAGÉSIMA. En caso de que "LA CONCESIONARIA" acredite que, por causas no imputables a ésta, no ha recuperado su inversión más el rendimiento previsto, "LA SECRETARIA" deberá otorgar la **prórroga** correspondiente.

En el caso del párrafo anterior, si "LA SECRETARIA" considera que no es conveniente otorgar la **prórroga** correspondiente podrá liberarse de la obligación prevista en el párrafo anterior mediante la **liquidación** a "LA CONCESIONARIA" de la inversión más el rendimiento pactado pendiente de recuperar."

Del Título de Concesión de AUNORTE:

"CONDICIONES

[...]

[...]



Oficio No. 210-119770-SCP/2016
C. Sergio Vargas Vargas

VIGÉSIMA. Plazo de vigencia de la Concesión. Esta Concesión terminará su vigencia en un plazo de 30 (treinta) años, contado a partir de la fecha de Inicio de Operación. No obstante, ese plazo será prorrogado, previo dictamen de la Dependencia Auxiliar, en términos de las disposiciones legales aplicables:

- a. Si por cualquier causa al término de dicho plazo la Concesionaria no ha recuperado su Inversión Total y obtenido la TIR del Proyecto. En este supuesto la prórroga se extenderá sólo por el tiempo necesario para que la Concesionaria recupere su Inversión Total más la TIR del Proyecto.
- b. Si por causas no imputables a la propia Concesionaria se presentan interrupciones en la Operación de la Vía Concesionada. En este supuesto la prórroga se extenderá solo por el tiempo necesario para resarcir a la Concesionaria de los daños y perjuicios derivados de la interrupción de que se trate.

Si por cualquier razón, no se otorgare la prórroga que corresponda conforme a esta Condición Vigésima, la Concesionaria tendrá derecho de obtener los recursos pendientes de recuperar de la Inversión Total y de la TIR del Proyecto en la fecha de terminación de la Concesión, en el entendido de que el Gobierno del Distrito Federal deberá cubrir dicho monto.

Para el otorgamiento de la prórroga considerada en los incisos anteriores, deberán cumplirse las condiciones establecidas en el artículo 88 de la Ley.

Del análisis a las cláusulas establecidas en los Títulos de Concesión antes transcritos, se advierte que en la especie, no se actualizan los supuestos para considerar la contraprestación pactada con la Concedente como un Activo Financiero, de conformidad con lo siguiente:

- (i) Que si bien las concesionarias tienen un derecho contractual a recibir de las concedentes la recuperación total de su inversión más una tasa interna de retorno, dicho derecho contractual, no puede ni debe considerarse como incondicional, puesto que la concesión de las prórrogas a la vigencia de las referidas concesiones no es de ninguna forma obligatoria para la concedente, ni mucho menos opera de forma automática, ya que en caso de que al término de la vigencia de la concesión, las concesionarias no obtengan la recuperación total de su inversión más una tasa interna de retorno en el plazo original de vigencia, la prórroga estaría sujeta a la condición de que las concesionarias acrediten que las causas que originaron no haber recuperado su inversión más la tasa interna, no son imputables a ellas. Es decir, existe una obligación a cargo de las concesionarias de acreditar que la falta de recuperación no se debió a causas imputables a éstas, lo que significa que no existe el derecho contractual incondicional que señala la CINIIF 12.
- (ii) Que como lógica consecuencia de lo anterior, tampoco se actualiza en la especie el segundo elemento para considerar como Activo Financiero la Rentabilidad a la que tienen derecho las concesionarias, ya que, en términos de la obligación condicionante a cargo de éstas,

Oficio No.210-119770-SCP/2016
C. Sergio Vargas Vargas

consistente en acreditar que la falta de recuperación de su inversión más la tasa interna de retorno se debió a causas no imputables a ellas, se traduce en que la concedente sí tiene capacidad para evitar el pago que se refiere.

- (iii) Por último, respecto a la interpretación que se realiza en cuanto a que se entiende que el operador tiene un derecho incondicional a recibir efectivo cuando la concedente garantiza el pago al operador de (a) importes especificados o determinables o (b) el déficit, si lo hubiere, entre los importes recibidos de los usuarios del servicio público y los importes especificados o determinables, debe señalarse que tampoco resulta aplicable a las condiciones establecidas en los Títulos de Concesión que nos ocupa ya que, de la simple lectura de éstas tampoco se advierte que la concedente garantice el pago al operador, pues conforme a lo señalado en los puntos anteriores, si bien es cierto que en dichos Títulos se prevé la renovación de la vigencia de los plazos de las concesiones en caso de no recuperar la inversión más la tasa interna de retorno, dicha renovación está sujeta a la condición de acreditar que la falta de recuperación se debió a causas no imputables a las concesionarias, lo que evidentemente se traduce en que el pago al operador no está garantizado y en consecuencia se acredita que no existe un derecho incondicional de cobro de efectivo por parte del operador.

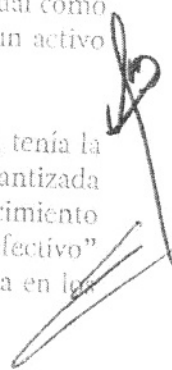
Por lo anterior, es claro que se realizó indebidamente la evaluación de la política contable seguida por las Sociedades para el reconocimiento contable de la Rentabilidad Garantizada, particularmente respecto de la debida aplicación de la CINIIF 12 para la adecuada clasificación de la Rentabilidad Garantizada como activo financiero o como activo intangible.

Lo anterior se afirma, según lo siguiente:

La evaluación realizada para determinar que los Estados Financieros Consolidados se encontraban apegados a las NIIF, particularmente por lo que se refiere al reconocimiento contable de la Rentabilidad Garantizada, se basó en la "obtención por parte de la Emisora del rendimiento de las Concesiones".

La correcta aplicación de la CINIIF 12 para el reconocimiento contable de la Rentabilidad Garantizada como un activo, ya fuera intangible o financiero, dependía de la existencia de un "derecho incondicional para recibir efectivo" y que "la concedente tenga poca o ninguna capacidad de evitar el pago" al momento de su reconocimiento contable a favor de las Sociedades. lo cual como se acredita en líneas anteriores no cumplía con los requisitos para ser considerado como un activo financiero y sí como un activo intangible.

La evaluación y el análisis que el Auditor, de conformidad con lo dispuesto por la NIA 315, tenía la obligación de realizar respecto al apego del reconocimiento contable de la Rentabilidad Garantizada a la CINIIF 12, debía tener como finalidad determinar si en el momento del reconocimiento contable de dicha Rentabilidad Garantizada, existía "un derecho incondicional para recibir efectivo" por parte de las Concesionarias, y no en el análisis de los aspectos a los que hizo referencia en los



Oficio No.210-119770-SCP/2016
C. Sergio Vargas Vargas

Documentos de la Evaluación del Auditor Externo, mismos que en términos generales, consistió en la existencia y naturaleza jurídica de la posibilidad de que los Gobiernos Concedentes tuvieran la Obligación Incondicional de Pago que, conforme a lo previamente expuesto, se actualiza únicamente en el supuesto en el que se agote el Procedimiento para la Obtención de la Contraprestación Total conforme a los Títulos de Concesión.

Lo expuesto permite concluir que considerando que la CINIIF 12 expresamente establece como elemento determinante para clasificar un activo como intangible o como financiero, la existencia de un "derecho de cobro incondicional en efectivo", el Auditor, para realizar la evaluación en los términos señalados en la NIA 315, párrafo 11, inciso c), debió determinar si al momento del reconocimiento contable de la Rentabilidad Garantizada existía dicho derecho, es decir, la Obligación Incondicional de Pago, cuestión que conforme a lo señalado en el numeral II anterior, no existía al momento de la elaboración y emisión de cada uno de los Estados Financieros Consolidados, resultando insuficiente para los efectos de su reconocimiento contable como activo financiero, que se encuentre prevista en los Títulos de Concesión, pues en todo caso, dicho Derecho de Cobro no es incondicional ya que, como se señaló anteriormente, se encuentra sujeto al Procedimiento de Obtención de la Contraprestación Total que no permite calificarlo como un "derecho incondicional" toda vez que está sujeta a una condición que las concesionarias tendrían que acreditar, ni mucho menos que se trate de una obligación de pago en "efectivo", pues de los Títulos de Concesión no se advierte que los Gobiernos Concedentes garanticen dicho pago ya que está sujeta al procedimiento antes señalado.

De lo anterior se desprende que las consideraciones respecto a la posibilidad de que dicho Derecho de Cobro Incondicional se pudiera presentar, resultaban insuficientes para que el Auditor, si hubiera llevado a cabo su evaluación en estricto apego a la NIA 315, concluyera en cada uno de sus Dictámenes que los Estados Financieros Consolidados se encontraban elaborados de conformidad con las NIIF, y por lo tanto, que reflejaban razonablemente la situación financiera de las Sociedades, en seguimiento del artículo 87, párrafo primero, fracción I, inciso b), de la Ley, y de la NIA 700.

Tomando en consideración lo expuesto a lo largo del presente Considerando, no se aprecian elementos ni pruebas suficientes por los cuales el C. Sergio Vargas Vargas, logre desvanecer en su totalidad la conducta infractora a que se hace mención en el presente oficio y por el contrario, se confirma que contrario a lo que afirma a lo largo de su *Escrito de Respuesta*, no evaluó razonablemente la política de auditoría contable, ello es así, debido a que de los títulos concesión se desprende la inexistencia de la incondicionalidad de pago, pues en los mismos se establece que la concedente deberá otorgar la prórroga correspondiente, sí y solo sí, se cumple con la condición consistente en acreditar por parte de la concesionaria que por causas no imputables a esta, no ha recuperado su inversión más el rendimiento previsto, por lo que se confirma que no ajustó su conducta a lo dispuesto por el artículo 87, fracción I, inciso b) de la LMV, en relación con el artículo 104, párrafo primero, fracción III, inciso a) y párrafo segundo de la misma LMV, y en concordancia con el artículo 78, párrafo segundo de la CUE.



Oficio No.210-119770-SCP/2016
C. Sergio Vargas Vargas

QUINTO.- Por lo anterior y conforme a lo previsto por el artículo 391, fracción III, de la Ley del Mercado de Valores, el C. Sergio Vargas Vargas, se ha hecho acreedor a la sanción prevista en dicho Ordenamiento Legal, la cual en ejercicio del arbitrio que la propia Ley le confiere a esta Comisión, se determina atendiendo, las circunstancias especiales o causas particulares en que se cometió la infracción de que se trata y que quedaron precisadas en el Considerando SEGUNDO anterior.

SEXTO.- Por todo lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 391, tercer y cuarto párrafos, de la Ley del Mercado de Valores, así como 4, fracción XIII, XIX y 12, fracción II, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, este Órgano Desconcentrado ha determinado imponer a Usted la sanción a que se ha hecho acreedor, en términos del siguiente:

RESOLUTIVO

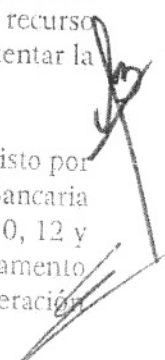
ÚNICO.- El artículo 391, tercer y cuarto párrafos, de la Ley del Mercado de Valores, preceptúa que atendiendo a las circunstancias de cada caso, esta Comisión podrá, además de la imposición de la sanción que corresponda, amonestar al infractor, o bien, solamente amonestarlo. En el caso de personas morales, las multas podrán ser impuestas tanto a dichas personas como a sus consejeros, directores generales, directivos, empleados o apoderados que hayan incurrido directamente o hayan ordenado la realización de la conducta materia de la infracción.

En esa virtud y en atención a lo señalado anteriormente, se impone al C. Sergio Vargas Vargas, la siguiente sanción:

Por haber infringido lo previsto por el artículo 87, fracción I, inciso b), de la LMV, en relación con el artículo 104, párrafo primero, fracción III, inciso a), párrafo segundo, de la Ley, y en concordancia con el artículo 78, párrafo segundo de la CUE, sin cumplir ciertas normas y procedimientos de auditoría reconocidas por esta Comisión, en términos de lo antes expuesto, al evaluar, entre otros aspectos, las interpretaciones efectuadas por los especialistas, ubicándose en el supuesto previsto por el artículo 391, cuarto párrafo, del referido Ordenamiento Legal, corresponde imponerle una sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN**.

Por otro lado, se hace de su conocimiento que, en caso de existir inconformidad en contra de la presente resolución administrativa, podrá optar en defensa de sus intereses, por interponer el recurso de revisión, en la forma y términos señalados en la Ley del Mercado de Valores o, en su caso, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

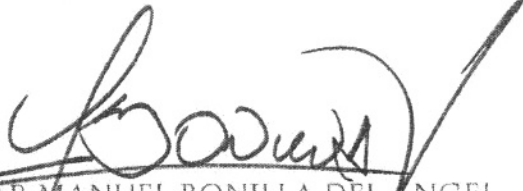
Lo anterior, con base en la facultad conferida al que suscribe el presente, en términos de lo previsto por los artículos 4, fracción XIII y XIX, y 12, fracciones II y IV, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en relación con los artículos 3, fracción III, 4, fracción II, Apartado A, inciso 7), 10, 12 y 15, primer párrafo, este último en relación con el artículo 37, fracciones X, y XIX, del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicado en el Diario Oficial de la Federación



Oficio No.210-119770-SCP/2016
C. Sergio Vargas Vargas

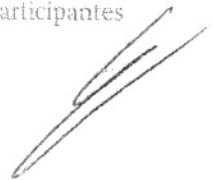
el 12 de noviembre de 2014, como en el Artículo Tercero, del "Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega al Presidente, Vicepresidente Jurídico, Director General de Delitos y Sanciones y Directores Generales Adjuntos de Sanciones Administrativas A, B y C de la propia Comisión, la facultad de imponer sanciones administrativas", publicado en el citado Diario Oficial el 21 de noviembre de 2014, modificado mediante Resolución publicada en el propio Diario el 19 de diciembre de 2014, y artículo 1, fracciones I y VIII del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2009, modificado mediante Resoluciones publicadas en el mismo Medio Oficial el 8 de mayo, el 5 de julio y 13 de diciembre de 2012, 7 de noviembre de 2013, así como 3 de enero y 28 de noviembre de 2014.

ATENTAMENTE



LIG. EDGAR MANUEL BONILLA DEL ÁNGEL
VICEPRESIDENTE JURÍDICO

C.c.p. C.P. Gloria Paola Fragoso Contreras.- Directora General de Supervisión de Conducta de Participantes del Mercado. Para su conocimiento.



Motivación de la Clasificación del “Oficios de Sanción emitido a Sergio Vargas Vargas, con el número de oficio 210-119770-SCP/2016” emitidos por esta Dirección General de Delitos y Sanciones.

Elaborada de conformidad con el artículo 10 de los “LINEAMIENTOS PARA A ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS POR PARTE DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL”, publicados en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.) el 13 de abril de 2006.

- (1) El nombre de la persona física es un dato personal en tanto que identifica o hace identificable al titular.
- (2) La rúbrica, antefirma, media firma o firma, es un dato personal en tanto que identifica o hace identificable al titular.
- (3) Información relativa a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico y/o administrativo.

Fundamentación y Motivación:

Por lo que respecta a las referencias anteriores [(1), (2), (3)] del presente oficio se Fundamentan y Motivan dentro del artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el D.O.F. el 11 de junio de 2002.